

Señores,
COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS
E. S. D.

Referencia: requerimiento de pago de la suma de \$130.000.000 (100 salarios minimos al momento del pago)

DEMANDANTES: Brayan Libardo Cerón Escalante y otros.

DEMANDADOS: Cipriano Cornelio Torres y otros.

RADICADO: 76001310300120200011700.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, actuando en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarles respetuosamente se sirvan realizar el pago **de las condenas del presente proceso y los intereses moratorios a la cuenta corriente No 75812907191** de Bancolombia conforme a la facultad que tengo para recibir otorgada en los poderes iniciales.

Antecedentes:

En la sentencia de primera instancia el Juzgado Primero condenó:

6. CONDENAR a la COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a concurrir al pago de la referida indemnización de manera directa a los demandantes, y hasta el monto de la suma asegurada, en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000012545, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 100 SMLMV y sin pacto de deducible.

Y en la sentencia de segunda instancia la Sala Civil del tribunal indicó

4.5.4.- Respecto de los reclamos sobre la responsabilidad de COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se debe tener en cuenta que esta se extiende conforme a lo pactado en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro.2000012545, que tiene una cobertura 100 smmlv por lesión o muerte de una persona; sobre el valor de los salarios que la aseguradora dice se deben tener en cuenta los de la fecha del accidente, debemos decir que la cobertura a tener en cuenta son los vigentes al momento del pago.

Por lo anterior, la aseguradora debe pagar a mis prohijados la suma de \$130.000.000 correspondientes a 100 salarios minimos al momento del pago, si la prestación se efectua en el año 2024.

Mora:

La exigibilidad del título estaba condicionado a la ejecutoria de la sentencia que fue desde el 23 de septiembre de 2024. Desde el 24 de septiembre de 2024 la aseguradora esta en mora

Solicitud de pago:

Por lo anterior, actuando como apoderado de los demandantes, con facultad para recibir, solicito que al ser la sentencia una obligación de dar suma de dinero se consigne directamente a la cuenta No 75812907191 cuenta corriente de Bancolombia a nombre del apoderado la suma de \$130.000.000. Cualquier pago que se realice a través de otro medio no servirá para extinguir la obligación y estará en mora el deudor.

FUNDAMENTO JURIDICO

Hasta el momento la aseguradora no ha pagado conforme al título ejecutivo (sentencia proceso declarativo).

La consignación realizada en depósitos judiciales no cumple con lo dispuesto en la sentencia en el cual se indicó que la demandada debía pagar dentro de los 20 días hábiles siguientes a que quedara ejecutoriada la condena. El tribunal en la sentencia de segunda instancia indicó que el interés que debían pagar era el del artículo 1080, que es el interés bancario corriente aumentado a la mitad.

Para abordar tema es importante citar al maestro Fernando Hinestroza que indica que “el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena de la indemnización del daño”¹. Y añade diciendo: *que la norma básica a propósito de la exactitud de la prestación es la contenida en el artículo 1627 del código civil: El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*².

Por lo anterior, con la suma consignada por la aseguradora no se puede tener por satisfecha la prestación y se debe concluir que se encuentra en mora hasta que el acreedor reciba el pago por parte del juzgado.

En cuanto a la forma como hicieron el pago se debe precisar que la obligación de la sentencia era de dar una suma de dinero, no de hacer una consignación judicial. Lo importante de este tema es precisar quien debe asumir las moras en la entrega de los títulos ¿el acreedor o el deudor?

El Dr. Fernando Hinestroza señala lo siguiente: “acá basta de anotar, preventivamente, que, aun cuando en el lenguaje usual se diga pago o pague con cheque o pague con cheque y se pueda creer que la entrega y el recibo de un cheque es pago, lo cierto es que allí no hay en verdad pago, sino provisión para el pago, que tendrá lugar sólo en cuanto el cheque sea efectivo y en la medida que lo se, lo cual es de importancia capital para establecer la realidad, la medida y la oportunidad del pago, y que ello ha de afirmarse inclusive respecto de los llamados cheques de gerencia o certificados”³.

La aseguradora conocía todos los datos del apoderado de los demandantes para requerirle información y realizar la prestación pecuniaria, pero opto por consignar un depósito judicial. Lo anterior conlleva a que solo se tenga por pagada la obligación cuando el acreedor pueda disponer del dinero.

¿Por qué el acreedor tiene que sufrir las moras normales o imprevistas de un proceso judicial cuando el deudor no cumple la prestaciones establecida en el título ejecutivo? No existe argumento normativo que acepte que la obligación de dar una suma de dinero sea remplazada por el deudor en una obligación de hacer depósito judicial o consignación. Si el deudor se decide por la vía del depósito judicial, debe asumir el riesgo de la demora del proceso ejecutivo hasta que el acreedor efectivamente reciba el título. ¿Quién debe correr con los tiempos de por ejemplo un paro judicial o la vacancia judicial o los recursos de ley?

¹ Tratado de las obligaciones. 3 edición, Autor: Fernando Hinestroza. Pagina 624.

² ibidem

³ ibidem página 633

El artículo 1626 define el pago como “ El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Y el artículo 1634 dispone a quien se le debe hacer el pago “Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO
C.C:1.143.836.087 de Cali (Valle)
T.P:237.908 del C.S. de la J.